



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Ejecutado: MARITZA CORONADO LOSADA
Radicado: 41001418900320210067200

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto notificado el 6 de septiembre de 2021 por las siguientes razones:

Mediante el auto atacado el Honorable Despacho decidió INADMITIR la DEMANDA, por cuanto, considera el Despacho, se deben cumplir con las formalidades de una demanda (artículo 82 del CGP), en especial, indicar el valor que se pretende ejecutar, señalar las pruebas y la dirección física y electrónica del ejecutado.

En primera medida es importante poner de presente al Despacho que el suscrito apoderado en su momento se elevó, en los términos del artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, una SOLICITUD de ejecución ante el despacho que conoció del proceso ordinario según el factor de conexidad establecido en la norma especial, y no una DEMANDA ejecutiva.

En este orden de ideas se pone de relieve que la sentencia del proceso ordinario fue expedida por el honorable Tribunal Administrativo del Huila, razón por la cual, en consonancia con el artículo 298 del CPACA, para la ejecución de providencias judiciales, la SOLICITUD de ejecución se debía elevar ante el Despacho que conoció en primera instancia el proceso ordinario.

En este sentido, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En este sentido, lo primero a resaltar de la norma en cita, y que es una norma especial del CPACA, es que para la ejecución de providencias judiciales se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que la norma establezca formalidades o requisito alguno que deba contener la solicitud.

Además, la norma en comento hace remisión normativa expresa a las reglas del Código General del Proceso, y no es posible aplicar (como lo hace el señor Juez) las normas del Código de Procedimiento Civil, pues este ya no hace parte del ordenamiento jurídico.

Ahora, en cuanto a las normas aplicables por remisión normativa, se tiene que para los efectos de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, estatuye el CGP en su artículo 306:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la **solicitud** de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*Lo previsto en este artículo **se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”* (Negritas y subrayas fuera de texto, para resaltar).

Así las cosas, tanto la norma especial del CPACA, como la aplicable por remisión normativa, son claras en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de SOLICITUD, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que no es necesario formular demanda.

Además, no debe olvidarse que lo que se busca con la solicitud de ejecución, es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley, y por lo tanto se deben aplicar, en primera medida las normas procesales que son de ORDEN PÚBLICO, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

En este sentido, es importante poner de relieve que el artículo 298 del CPACA, al establecer el factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso, y es precisamente por dicha razón que la norma procesal contempla que la ejecución se debe adelantar A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del CPACA en sus numerales 11 y 12, disponen:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por su parte el artículo 9 del CPACA indica en sus numerales 4 y 5, las siguientes PROHIBICIONES:





****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Además, el CGP en su artículo 42, numeral 11, proscribe:

“11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, el numeral 9 del artículo 82 del CGP impone determinar la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia; en este sentido, el mencionado dato no es necesario, por cuanto el Juzgado Civil Municipal de Neiva, superior funcional del Despacho, ya determinó que en atención a la cuantía de la causa procesal, la competencia para conocer del asunto estaba en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Así las cosas, se evidencia que la exigencia impuesta por el Despacho se torna ilegal por exceder los requisitos consagrados en la Ley.

Pero, en todo caso, al tratarse de una solicitud formulada ante el Tribunal competente por el factor de conexidad, no pueden exigirse los requisitos de la demanda, como ya se dijo.

Pese a lo anterior, para facilidad del Despacho informo que, las pruebas que se pretende hacer valer, son el auto de liquidación de costas, la liquidación de costas y la sentencia que impuso la condena, y en general el expediente del proceso ordinario que cursó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Huila, y que debió ser remitido por el mencionado Despacho para poder adelantar la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario, según los ritos establecidos en el artículo 306 del CGP.

Por último, informo que, consultadas las bases de datos de mi representada, se tienen los siguientes datos de notificación de la parte ejecutada:

Dirección: CALLE 54 # 1 A - 64 BARRIO CANDIDO, PALERMO, HUILA
E-mail: tuty-2009@hoymail.com y maritzacoronado71@hotmail.com
Cel. 3208436557

Así las cosas, respetuosamente solicito revocar la decisión tomada en el auto atacado y acceder a las siguientes solicitudes:

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

1. Revocar la decisión atacada, y en su lugar, librar el mandamiento de pago por las costas procesales, conforme la SOLICITUD que se formuló ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Del señor Juez, respetuosamente,



RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co